



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
1 DE MARZO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A blue ink signature, appearing to be a stylized 'D' or similar character, located at the bottom right of the page.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 23:25 horas del 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 1 de marzo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Séptima Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la excepción de pago de la información requerida:

A.1. Folio 330024622000455

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio 330024622000270
B.2. Folio 330024622000292
B.3. Folio 330024622000319
B.4. Folio 330024622000321
B.5. Folio 330024622000322
B.6. Folio 330024622000323
B.7. Folio 330024622000327
B.8. Folio 330024622000364
B.9. Folio 330024622000394
B.10. Folio 330024622000401
B.11. Folio 330024622000467
B.12. Folio 330024622000492

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 330024622000001 – RRA 1560/22
C.2. Folio 330024622000434

- ~~D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:~~

~~D.1. Folio 330024622000257
D.2. Folio 330024622000259
D.3. Folio 330024622000260
D.4. Folio 330024622000407
D.5. Folio 330024622000409
D.6. Folio 330024622000411
D.7. Folio 330024622000412
D.8. Folio 330024622000413
D.9. Folio 330024622000414
D.10. Folio 330024622000415
D.11. Folio 330024622000422
D.12. Folio 330024622000425~~



- D.13 Folio 330024622000426
- D.14 Folio 330024622000427
- D.15 Folio 330024622000431
- D.16 Folio 330024622000447
- D.17 Folio 330024622000448
- D.18 Folio 330024622000450
- D.19 Folio 330024622000453
- D.20 Folio 330024622000460
- D.21 Folio 330024622000463
- D.22 Folio 330024622000465
- D.23 Folio 330024622000468
- D.24 Folio 330024622000469
- D.25 Folio 330024622000472
- D.26 Folio 330024622000473
- D.27 Folio 330024622000483
- D.28 Folio 330024622000484
- D.29 Folio 330024622000485
- D.30 Folio 330024622000486
- D.31 Folio 330024622000487
- D.32 Folio 330024622000488
- D.33 Folio 330024622000489
- D.34 Folio 330024622000490
- D.35 Folio 330024622000491

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 330024621000399 – RRA 14745/21
- E.2. Folio 330024621000486 – RRA 415/22
- E.4. Folio 330024621000641 – RRA 14569/21
- E.5. Folio 330024621000255 – RRA 12916/21
- E.6. Folio 0001700269921 – RRA 12487/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:

- F.1. Folio 330024622000142
- F.2. Folio 330024622000014
- F.3. Folio 330024622000135
- F.4. Folio 330024622000377
- F.5. Folio 330024622000424

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes en las que se analiza la excepción de pago de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622000455

La resolución para el asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[Dotted lines for handwritten notes]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622000270

Síntesis	Información relacionada con una ficha roja
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Copia de la **solicitud dirigida a la Interpol para emitir ficha roja para la búsqueda y localización en más de 190 países del exdirector de Petróleos Mexicanos (Pemex) (2017), Carlos Alberto Treviño Medina, acusado de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, quién se encontraría en Texas, Estados Unidos.**" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0082/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **AIC**, en términos de los **artículos 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, así como confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 100, 102, 104, 106, 113, fracciones VII y XII, 114 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la información se determina reservada, en razón de que la FGR tiene como principal objetivo la investigación y persecución de delitos a fin de salvaguardar la seguridad y preservar la paz pública y, de proporcionar cualquier dato o información materia de la solicitud, se dejaría a la vista su divulgación y, en su caso, se obstaculizaría la función de procuración de justicia, por lo que se traduce en un riesgo



real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la investigación ministerial, así como su debido proceso.

Así mismo, se establece la clasificación de **confidencial**, en relación de que la información contenida en el documento que nos ocupa contiene datos de una persona física identificada o identificable y, por consiguiente, solo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y/o los servidores públicos facultados para ello, lo que implica que no se puede otorgar, en términos de lo dispuesto por el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP y **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se refuerza en el artículo 15 y 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que a la letra dice:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 6', apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de sujetos obligados es pública, siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada por cuestiones de seguridad nacional, tal y como es el caso que nos ocupa, el contenido del expediente administrativo en su totalidad que obra en la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL y que contiene la citada solicitud de colaboración se determina como reservado y confidencial con fundamento en los artículos 110 fracciones VII y XII, así como 113 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. El Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional: esto es, dar a conocer o entregar la información de la solicitud para la emisión de la notificación roja tiene como consecuencia la obstrucción de la investigación que lleva a cabo la autoridad ministerial, pero además la transgresión del cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente.



Aunado a lo anterior, el asunto que nos ocupa se encuentra en etapa de investigación, lo que sin duda obstruye la persecución de los delitos y una posible vulneración a la propia indagatoria razón por la cual esta Agencia de Investigación Criminal se encuentra impedida a otorgar la información requerida; asociado a que la autoridad ministerial tiene la calidad de representante social en el proceso penal y, por lo tanto, es el responsable de que las actuaciones que así lo ameriten se mantengan en sigilo o reserva, y al darse a conocer a persona distinta a los intervinientes afectaría la etapa de investigación.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público, ya que la divulgación de la información revelaría los protocolos, procedimientos e información que es necesaria para la búsqueda y localización de una persona buscada por las autoridades nacionales e incluso internacionales, lo que eventualmente podría traducirse en un riesgo a la integridad, seguridad y/o de salud tanto de los particulares intervinientes en la investigación o proceso penal, así como también del personal adscrito a esta institución.
- III. No se omite manifestar que la información peticionada debe atender al equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se toma represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar al interés público, esto en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho de conocer la solicitud para la emisión de la notificación roja, en esa medida se satisface el interés general de no poner en riesgo la integridad, seguridad o vida de la persona cuyos datos se solicitan, así como también al de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, pero además de no infringir los actos ejecutados por la autoridad ministerial competente para la persecución de los delitos, adecuándose en este sentido el principio de proporcionalidad. Ahora bien, es de precisarse que de conformidad con Lo expuesto por el artículo 101 de

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer o entregar la información de la solicitud para la emisión de la notificación roja se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por elementos de esta Agencia de Investigación Criminal, como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar o no la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información de la solicitud para la emisión de la notificación roja



vulneraria el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, consistentes en la investigación y persecución de delitos, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

[Dotted lines for handwritten notes]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



B.2. Folio de la solicitud 330024622000292

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDCSPCAJ-CDMX/0002194/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito versión pública de la **carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDCSPCAJ-CDMX/0002194/2021** abierta contra servidores públicos federales relacionada con actos de corrupción por lo que no se debe clasificar." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0083/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación a los artículos 105, 106 y 218, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por ello, se trae a colación el siguiente precepto legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales



Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la



protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de las carpetas de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.



B.3. Folio de la solicitud 330024622000319

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito datos de posible carpeta de investigación o denuncia en contra de Jorge Rescala Perez, indicando en que unidad se encuentra y bajo que número de carpeta de investigación, así como todos los datos relacionados que se encuentre." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMCC, FISEL, FEMDH y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0084/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas y/o penales, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012. Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.4. Folio de la solicitud 330024622000321

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Obtener la versión pública de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República y en contra del **Dr. Hugo López-Gatell Ramírez** en su cargo de Subsecretario de Prevención y Promoción de la salud." (Sic)

Datos complementarios:

"La denuncia fue presentada ante la FGR el día 24 de Noviembre de 2020." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0085/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito*

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.5. Folio de la solicitud 330024622000322

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial e incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"De conformidad con el artículo 2° fracciones III y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala, como objetivos de la citada Ley, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así como promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, solicito atentamente, respecto del **Servidor Público Patricio Rodolfo Vilchis Noriega**, lo siguiente:

A todas las Dependencias, incluidas PROFEPA y SEMARNAT:

1.¿Cuántas denuncias existen en su contra?

2.¿Cuál es el motivo de las denuncias?

3.¿Cuál es el estatus de las denuncias?

4.De las denuncias concluidas, ¿qué se resolvió? ¿hubo sanciones? ¿tipo de sanciones? ¿las sanciones fueron aplicadas?

5.De las denuncias en proceso, ¿se podría derivar la destitución del puesto? ¿se podría inhabilitar al servidor público? 6.¿En qué pueden apoyar a los servidores públicos subordinados al servidor público en mención?

7.¿Cuáles son las herramientas que pueden usar los servidores públicos subordinados al Ing. Patricio Vilchis? Además de las múltiples denuncias al OIC y que continúan sin prosperar

8. ¿A quién rinde cuentas el OIC de SEMARNAT y PROFEPA?

9. ¿cuántas denuncias más se necesitan para atender las necesidades de muchos de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Recursos Naturales?

Las leyes que tenemos para sancionar a los servidores públicos corruptos e ineficientes, ¿son letra muerta?

PROFEPA y SEMARNAT:

¿Por qué continúa en el puesto de Director General de Inspección y Vigilancia Forestal y además como encargado de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, sabiendo por toda la institución que tiene múltiples denuncias por acoso sexual y laboral? los servidores públicos envían copia física o electrónica a la Procuradora y la Secretaria.

¿Se tiene pensando pedir la renuncia del Servidor Público en cuestión? se sabe que se ha pedido la renuncia de múltiples servidores públicos en lo que va de esta Administración y ninguno con un historial tan amplio de denuncias



A todas las Dependencias, solicito se conteste puntualmente todos y cada uno de los cuestionamientos, ya que ninguna de mis preguntas se trata de información confidencial por tratarse de un servidor público, ni se encuentra reservada, ya que no estoy pidiendo se me entregue información específica de los procedimientos que pudieran continuar abiertos, solo de los concluidos..” (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0086/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el



Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno



Tomó: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

ACUERDO

CT/ACDO/0087/2022:

Por otra parte, respecto de los requerimientos 7, 8 y 9 concerniente a la información inherente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de incompetencia para pronunciarse por información que pudiera ser competencia de esos sujetos obligados, en términos del artículo 65, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo que se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular redirija su solicitud a esas instancias.



B.6. Folio de la solicitud 330024622000323

Síntesis	Investigaciones en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"OSCAR TOME MORA

Si existe alguna carpeta o carpetas de investigación en las cuales nel suscrito tenga la calidad de imputado, dentro de la Fiscalía que usted preside

De ser positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

1. *Se me informe bajo que número de carpeta o Carpetas de Investigación se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputado.*
2. *Indique la unidad de investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas.*
3. *Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y*

El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0088/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las



características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha



cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliانا Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBRAN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obran en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse



adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, ~~está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella.~~ De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.7. Folio de la solicitud 330024622000327

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Que diga la Fiscalía General de la República, si dentro de sus archivos se encuentra algún tipo de investigación Administrativa o Procedimiento Administrativo o Denuncia/ Queja Instruida en contra del Lic. Wilver Oliver Moreno Galicia, Director General del Servicio de Carrera." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC, FEAI y OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0089/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia administrativa y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos, denuncias o quejas en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3*



Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.8. Folio de la solicitud 330024622000364

Síntesis	Carpeta de investigación FED/CDMX/SMH/0002055/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia digital en versión pública de la carpeta de investigación FED/CDMX/SMH/0002055/2020 Considero que la información no puede ser negada, ya que el documento en mención ya obtuvo una sentencia condenatoria desde el Poder Judicial, según advirtió la misma Fiscalía General de la República mediante esta publicación en su página oficial: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-464-21-fgr-obtiene-sentencia-condenatoria-en-contra-de-dos-personas-por-elaborar-psicotropicos> Por lo tanto, otorgar el documento en versión pública no afecta la misma, ya que no se trata de una investigación en curso, sino que la misma ya fue juzgada por un juez.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO

CT/ACDO/0090/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación **FED/CDMX/SMH/0002055/2020**, exclusivamente en términos de la **fracción XI, artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y un riesgo demostrable significativo a la dinámica del debido proceso para las partes, en virtud de que al otorgar acceso a tales documentos se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes, ya que son los documentos quienes sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación que se encuentra judicializada ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Por lo tanto, proporcionar la información requerida vulnera el interés público supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los



documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación en comento; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación del juez competente de resolver tal asunto sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como lo son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las



normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue ink marks, including a large 'X' and a signature.



B.g. Folio de la solicitud 330024622000394

Síntesis	Datos de identificación de expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

*"Proporcione la cantidad y los **números correspondientes (expediente o características de identificación EJEMPLO: FED/JAL/GDL/00004885/2017) de las carpetas de investigación que se encuentren activas al día de hoy por denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.***

Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2021.

Es importante hacer la aclaración que esta solicitud no contiene de ninguna forma datos personales o información alguna que entorpezca las investigaciones ya que únicamente se esta solicitando el nombre de la empresa del Estado Mexicano (Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad) que presentó la denuncia y el número de carpeta con el que se identifica (Ejemplo FED/JAL/GDL/00004885/2017)

Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2020.

Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2019.

Esto se solicita en virtud de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

Datos complementarios:

"Es importante hacer la aclaración que esta solicitud no contiene de ninguna forma datos personales o información alguna que entorpezca las investigaciones ya que únicamente se esta solicitando el nombre de la empresa del Estado Mexicano (Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad) que presentó la denuncia y el número de carpeta con el que se identifica (Ejemplo FED/JAL/GDL/00004885/2017)

Esto se solicita en virtud de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOC, FEMCC y FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0091/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable** por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación involucradas en la solicitud de mérito, ello en términos de la **fracción XII, artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la



investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



B.10. Folio de la solicitud 330024622000401

Síntesis	Información relacionada con el caso de "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

Adjunto mi solicitud en Word." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud

"Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable o excel, sobre el sitio de cremación y/o fosa clandestina conocido como "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas:

- a) Fecha de su descubrimiento
- b) De qué año a qué año estuvo en operación el lugar
- c) Se informe si fue un sitio de cremación de cuerpos o de enterramiento de cuerpos o de ambos
- d) Qué restos humanos no cremados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos.
- e) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres)
- f) Qué restos humanos sí cremados/calcinados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos calcinados.
- g) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres)
- h) Con respecto a todos los restos óseos calcinados extraídos del sitio ¿qué peso total suman?
- i) Se informe si es verdad que los restos óseos calcinados extraídos del sitio pesan al menos 500 kg.
- j) Qué grupo delictivo operaba el sitio
- k) Qué superficie total tiene el sitio
- l) Qué superficie ya fue explorada en busca de restos humanos y qué superficie aún no ha sido explorada.
- m) Qué métodos y herramientas tecnológicas se utilizaron para explorar la superficie ya explorada en busca de restos humanos.
- n) Desde qué fecha comenzaron los trabajos de exploración del sitio en busca de restos humanos, qué porcentaje de avance presentan estas labores y en qué fecha concluirán.
- o) De todas las víctimas extraídas del sitio cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no.
- p) Qué institución se hace cargo de la exploración del sitio en busca de restos humanos y de la identificación de las víctimas extraídas." (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0092/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida por la parte solicitante, ello en términos de la **fracción XII, artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en los siguientes preceptos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. (...)

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**



El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.- (...)

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna. En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Ley General de Víctimas

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:



(...)

Máxima protección.- (...)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

Artículo 22.

(...) Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación (...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público y a la seguridad nacional, puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentra datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder acceso a tales elementos quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese entendido, toda vez que el ejercicio particular del derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar los datos en comento ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de



sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigación, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos.

Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información en comento y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de



B.11. Folio de la solicitud 330024622000467

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001071/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias digitales de la versión pública del **expediente de la carpeta de investigación FED / SEIDF / UNAI - CDMX / 0001071 / 2018** relacionada con los sobornos de la constructora Odebrecht en Michoacán, iniciada con motivo de la recepción de asistencia jurídica internacional número AJI/066/2018P, en la que se hace referencia a la carta rogatoria del principado de Andorra relativa a las diligencias iniciadas contra el exfuncionario Víctor Reyes Guerra, por hechos posiblemente constitutivos de delito de blanqueo de dinero." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0093/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC** respecto de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que dicha unidad administrativa señaló que la información contenida en las indagatorias se clasifica como reservada de conformidad con el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública



Artículo 1.10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes de investigación, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos.



proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

**Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.-Dar a conocer a quien no tenga derecho. documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que. por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e Información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Área con líneas horizontales para anotaciones o firmas.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



B.12. Folio de la solicitud 330024622000492

Síntesis	información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informen los amparos que han sido interpuestos, número de expediente, tipo de amparo y juzgado, por el implicado en las siguientes carpetas de investigación:

FED/SEIDO/UEIDCS-QR/0001069/2019

FED/SEIDO/UEIDCS-QR/0000548/2019

FED/QR/CUN/0000426/2019

FED/QR/CUN/0000554/2019

FED/QR/CUN/0000151/2019" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0094/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de la carpeta de investigación **en trámite FED/QR/CUN/0000426/2019**, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del CNPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, toda vez que dar a conocer la información contenida en expedientes a cargo de la Fiscalía Especializada competente podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, las líneas de investigación, ya que con la divulgación de los datos solicitados podría ocasionar que la persona imputada se allegue de esa información y con ello ocasionar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, así como de las propias carpetas de investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el proporcionar los datos relativos a los hechos que se investigan permitiría rastrear o identificar los datos contenidos en las carpetas de investigación, al grado de sistematizar los mismos en su conjunto, por lo que se podrían vulnerar las acciones que tienen las autoridades ministeriales para ejercer su función de protección social.
- III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que con la difusión de la información se ocasionaría un perjuicio a las facultades que pueda realizar este Ministerio Público con relación a los delitos perseguidos, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de tales indagatorias, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en



comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)

XXVIII.- *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



C.2. Folio de la solicitud 330024622000434

Síntesis	Documentos de una solicitud de acceso a la información
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito cada uno de los documentos de la solicitud del número de folio: 0001700047012

Solicito que también proporcione el nombre de la persona quien hizo la solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0095/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial y testado de los datos personales como nombres de los particulares, y domicilios contenidos en los documentos solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, a fin de entregar la versión pública de esa documental.

Así las cosas, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ~~LEY~~ FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los***



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0096/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1 Folio 330024622000257
- D.2 Folio 330024622000259
- D.3 Folio 330024622000260
- D.4 Folio 330024622000407
- D.5 Folio 330024622000409
- D.6 Folio 330024622000411
- D.7 Folio 330024622000412
- D.8 Folio 330024622000413
- D.9 Folio 330024622000414
- D.10 Folio 330024622000415
- D.11 Folio 330024622000422
- D.12 Folio 330024622000425
- D.13 Folio 330024622000426
- D.14 Folio 330024622000427
- D.15 Folio 330024622000431
- D.16 Folio 330024622000447
- D.17 Folio 330024622000448
- D.18 Folio 330024622000450
- D.19 Folio 330024622000453
- D.20 Folio 330024622000460
- D.21 Folio 330024622000463
- D.22 Folio 330024622000465
- D.23 Folio 330024622000468
- D.24 Folio 330024622000469
- D.25 Folio 330024622000472
- D.26 Folio 330024622000473
- D.27 Folio 330024622000483
- D.28 Folio 330024622000484
- D.29 Folio 330024622000485
- D.30 Folio 330024622000486
- D.31 Folio 330024622000487
- D.32 Folio 330024622000488
- D.33 Folio 330024622000489
- D.34 Folio 330024622000490
- D.35 Folio 330024622000491

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.



Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000257 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022</p> <p>Indicar el número de investigaciones civiles seguidas en contra de miembros del Ejército Mexicano del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. Si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones civiles seguidas del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros del Ejército Mexicano por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones en el fuero militar seguidas del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros del Ejército Mexicano por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones en el fuero militar seguidas en contra de miembros del Ejército Mexicano del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos, especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar.</p> <p>Folio 330024622000259 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Indicar el número de investigaciones civiles seguidas en contra de miembros de la Guardia Nacional del 26 de marzo de 2019- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. Si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones civiles seguidas del 26 de marzo de 2019- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros de la Guardia Nacional por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones en el fuero militar seguidas del 26 de marzo de 2019- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros de la Guardia Nacional por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de investigaciones en el fuero militar seguidas en contra de miembros de la Guardia Nacional del 26 de marzo de 2019- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos, especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. si la investigación se encuentra en curso, o bien, ya concluyó (en este caso, especificar si la investigación resultó en sentencia -condenatoria o absolutoria-, o bien, si hubo alguna solución alterna, mecanismo de terminación anticipada o cualquier otro motivo que diera como resultado la conclusión de la investigación) / 3. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000260 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias en el fuero civil dictadas en contra de miembros del Ejército Mexicano del 1 de enero</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de 2006- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar. Indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias dictadas en el fuero civil del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros del Ejército Mexicano por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias dictadas en el fuero militar del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 en contra de miembros del Ejército Mexicano por la comisión de violaciones a los derechos humanos, especificar: 1. qué tipo de violación. (Ejemplo: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, uso desproporcionado de la fuerza) / 2. indicar si la víctima de la violación a los derechos humanos fue un civil o un militar. Indicar el número de sentencias absolutorias y condenatorias en el fuero militar dictadas en contra de miembros del Ejército Mexicano del 1 de enero de 2006- 31 de diciembre de 2021 por la comisión de delitos, especificar: 1. qué tipo de delito/ 2. indicar si la víctima del delito fue un civil o un militar.</p>	<p>OM</p>
<p>Folio 330024622000407 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Copia de la base de datos de que contenga los nombres de las víctimas de desaparición ligadas a movimientos políticos y sociales en las décadas de los 70 y los 80, que se generó como parte del cumplimiento a la resolución RDA 1184/15 en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 911/2016</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000409 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Solicito me informe cuántas fosas clandestinas se han encontrado del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021 en el Estado de Sonora y cuántos cuerpos y/o restos se encontraron en cada una de las fosas. Además, solicito saber cuántos de los cuerpos encontrados son mujeres, cuántos hombres, cuántos migrantes y a qué edades corresponden los cuerpos que se han identificado. Lo anterior lo requiero desagregado por año, fecha, número de fosas, número de cuerpos identificados y no identificados, sexo, nacionalidad, edad, lugar (estado, municipio y localidad) donde se encontró la fosa y la fecha de hallazgo.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000411 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Deseo saber si hay denuncia o denuncias presentada por Andrés Granier Melo en contra de Arturo Núñez Jiménez, Fernando Valenzuela Pernas, Jorge Javier Priego Solís, entre otros, a como se ha hecho público en medios de comunicación.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024622000412 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Deseo conocer en qué sentido va la demanda presentada por Andrés Granier Melo en contra de Arturo Núñez Jiménez, Fernando Valenzuela Pernas, Jorge Javier Priego Solís, hasta donde se pueda informar por parte de la FGR en el ámbito de su competencia, a como se ha hecho público en</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>los medios de comunicación</p> <p>Folio 330024622000413 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Deseo saber solamente si hay denuncia presentada (si o no) por parte de Andrés Granier Melo en contra de Arturo Núñez Jiménez, Fernando Valenzuela Pernas, Jorge Javier Priego Solís, entre otros, a como se hecho público en los medios de comunicación</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024622000414 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Saludos. Segun el oficio No. FGR/UTAG/DG/000461/2022, se realizaron cinco ordenes de cateo en el municipio de Guadalajara, Jalisco en el mes de abril del 2018. Se solicita amablemente se especifique cuales fueron las colonias donde se realizaron los cateos. Gracias.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000415 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 1- Deseo conocer el número de carpeta de investigación y a qué Fiscalía del MP se turnó la denuncia o denuncias presentada por Andrés Granier Melo en contra de Arturo Núñez Jiménez, Fernando Valenzuela Pernas, Jorge Javier Priego Solís, entre otros, a como se ha hecho público en medios de comunicación.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024622000422 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Se adjunta archivo con detalle de la solicitud</p> <p>1. Número de denuncias recibidas por el presunto delito de trata de personas en las que se involucre a boxeadores, empresarios, promotores y/o cualquier otro actor del ámbito del boxeo. En caso de existir, indicar fecha de la denuncia y estatus de la misma.</p> <p>2. Número de investigaciones iniciadas por esta dependencia por el probable delito de trata de personas en las que se involucre a boxeadores, empresarios, promotores y/o cualquier otro actor del ámbito del boxeo. En caso de existir, indicar fecha de inicio de la investigación, área encargada de cada carpeta y etapa procesal en la que se encuentra.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000425 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Informe la cantidad de personas vinculadas a grupos criminales que han sido detenidas en la Ciudad de México y puestas a disposición del Ministerio Público Federal. - Informe el grupo criminal al cual presuntamente están vinculadas cada una de estas personas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000426 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 Proporcione en formato digital o videograbado, el número de sentencias condenatorias, juzgados o instancias que las han impuesto por delitos cometidas en contra de periodistas, así también proporcione bajo el mismo formato digital o videograbado según sea el caso, el contenido de por lo menos 4 sentencias condenatorias que ha obtenido la FGR a través de la Fiscalía Especial en los últimos 5 años, es decir, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017 Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión (Feadle)</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la OM y la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622000427 Fecha de notificación de prórroga 01/03/2022 1. ¿ Cuantas carpetas de investigación se integraron en los años. 2019,2020 y 2021 relacionados con los delitos de robo de hidrocarburos, robo de</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>embarcaciones, contrabando, trafico ilegal de personas, armas, estupefacientes, cometidos en las zonas marinas mexicanas? especificamente en los Estados de Campeche, Tabasco, Manzanillo, Tamaulipas, Baja California, Michoacán y Veracruz</p> <p>2. ¿En relación a la pregunta que antecede, en cuántas carpetas de investigación se vinculó a proceso?</p> <p>3. ¿Cuántas Fiscalías especializadas existen para la investigación de delitos cometidos en las zonas marinas mexicanas? especificamente en los Estados de Campeche, Tabasco, Manzanillo, Tamaulipas, Baja California, Michoacán y Veracruz</p> <p>4. ¿Cuántos Agentes del Ministerio Público Federal cuentan con estudios especializados en temas maritimos o en su caso que hayan realizado estudios por su cuenta, en temas maritimos? especificamente en los Estados de Campeche, Tabasco, Manzanillo, Tamaulipas, Baja California, Michoacán y Veracruz</p> <p>ANTECEDENTE OFICIO FGR/UTAG/DG/000446/2022 DEL 27/01/2022 FOLIO 330024622000325</p>	<p>información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000431 Fecha de notificación de prórroga 02/03/2022 REQUIERO ME SEAN PROPORCIONADAS COPIAS DE LOS COMPROBANTES DEL PAGO DE NOMINA EXPEDIDOS A MI FAVOR DESDE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1993 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, FECHAS ENTRE LAS QUE PRESTE MIS SERVICIOS EN LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. BAÑUELOS HERNANDEZ EDUARDO ALEJANDRO POLICIA FEDERAL MINISTERIAL BAHE660321HDFXRD08</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000447 Fecha de notificación de prórroga 03/03/2022 1- Solicito saber durante el año 2021 la cantidad de denuncias recibidas en materia de delitos electorales</p> <p>2.- De las denuncias recibidas en ese periodo, solicito saber cuales fueron presentadas por particulares y cuantas fueron presentadas por alguna autoridad y en su caso, que autoridad las presento.</p> <p>3.- Solicito saber durante el año 2021 cuantas carpetas de investigación fueron abiertas por delitos electorales</p> <p>4.- Del total de estas carpetas de investigación en este periodo, solicito saber cuantas fueron judicializadas</p> <p>5.- Solicito saber cuantas carpetas de investigación en materia de delitos electorales fueron abiertas derivadas de las denuncias presentadas ya sea por particulares o por autoridades y cuantas fueron abiertas de oficio</p> <p>6.- Solicito se me informe si el INE: a) Tiene facultades para presentar denuncias por delitos electorales b) Coadyuva en la investigación de delitos electorales, y en caso de ser afirmativo, de que manera coadyuva y en base a que sustento legal lo hace</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000448 Fecha de notificación de prórroga 03/03/2022</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Informe el número de extranjeros que han sido puestos a disposición del Ministerio Público Federal de 2012 a la fecha. - Clasifique por año y nacionalidad esta información. - Informe el posible delito o delitos por los cuales fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, cada uno de estos extranjeros. - Informe la entidad en la que fueron detenidos cada uno de estos extranjeros.	OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622000450 Fecha de notificación de prórroga 03/03/2022 ¿existe un consejo de profesionalización y una comisión de honor y justicia? en caso de que exista, ¿quienes lo integran?, ¿cual es le motivo por el cual esta integrado de esa manera? ¿cual es la fundamentación legal de su existencia? (anexar link de la ley o reglamento donde se sustente) consejo de profesionalización y una comisión de honor y justicia	Solicitada por falta de respuesta de la AIC
Folio 330024622000453 Fecha de notificación de prórroga 03/03/2022 Favor de consultar el anexo. Gracias.	Solicitada por falta de respuesta del CENAPI
Folio 330024622000460 Fecha de notificación de prórroga 04/03/2022 SE ANEXA SOLICITUD	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622000463 Fecha de notificación de prórroga 04/03/2022 Estadísticas sobre el número de personas sujetas a arraigo por parte de la FGR/PGR a partir de 2015 y hasta la fecha, desagregadas por el año de ocurrencia, así como el tipo de delito que motivo el arraigo.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622000465 Fecha de notificación de prórroga 04/03/2022 Deseo conocer la normatividad que aplica para sancionar a los agentes de la Policía Federal Ministerial para el caso en que algún agente salga de su área de adscripción, así como el número de kilómetros lineales a los que tiene derecho recorrer fuera del estado de adscripción.	Solicitada por falta de respuesta de la AIC
Folio 330024622000468 Fecha de notificación de prórroga 04/03/2022 Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2021, ¿cuántos adolescentes -entre 12 y 18 años de edad- fueron detenidos en Guanajuato? Con base en las cifras de detenciones de adolescentes, solicito un listado con los delitos por los que se detuvieron a las personas menores de edad que incluya municipio y sexo de la persona adolescente	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622000469 Fecha de notificación de prórroga 04/03/2022 Favor de proporcionar la VERSIÓN PÚBLICA de la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-MEX/0000635/2020 del índice de la Primera Agencia Investigadora de Toluca, de la Delegación Estado de México de la Fiscalía General de la República.	Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 330024622000472 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 De la manera más atenta solicito la siguiente información: 1. ¿Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación están fincadas en la	Solicitada por la OM por búsqueda de la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Fiscalía General de la República (FGR) en contra de personas de origen extranjero con vínculos o presuntos vínculos con grupos terroristas internacionales en el periodo del 11 de septiembre de 2001 al 2 de febrero de 2022? 2. ¿De qué nacionalidad eran estas personas, en cada uno de los casos, de acuerdo con las averiguaciones previas y carpetas de investigación fincadas en la FGR? 3. ¿Cuál era su último lugar de procedencia y cuál era el país que tenían contemplado como destino final estas personas de acuerdo con las averiguaciones previas y carpetas de investigación fincadas en la FGR sobre estos casos? 4. ¿Cuál es el nombre de la organización terrorista a la que pertenecían estas personas en cada uno de los casos de acuerdo con las averiguaciones previas y carpetas de investigación fincadas en la FGR? De antemano muchas gracias por las respuestas.</p>	<p>información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000473 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Se anexa solicitud de información</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 330024622000483 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 1.- ¿CUANTAS DENUNCIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EXISTEN EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN CONTRA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ ACTUAL ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS? 2.-EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, ¿CUAL ES EL ESTADO DE CADA UNA? Y ¿QUIENES SON LOS DENUNCIANTES DE DICHAS CARPETAS? 3. ¿EXISTEN CARPETAS E INVESTIGACIÓN CUYA DENUNCIANTE SEA PAOLA FELIZ DÍAZ? 4. ¿EXISTEN CARPETAS E INVESTIGACIÓN CUYA DENUNCIANTE SEA LAYDA SANSORES SAN ROMÁN?</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000484 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas por delitos electorales, tanto del fuero común como del fuero federal, se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2021. En el reporte pido se incluya la fecha cuando se interpuso la denuncia y la fecha cuando se judicializó, así como la causa de la denuncia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000485 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas por delitos electorales, tanto del fuero común como del fuero federal, se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2018. En el reporte pido se incluya la fecha cuando se interpuso la denuncia y la fecha cuando se judicializó, así como la causa de la denuncia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000486 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas por delitos electorales, tanto del fuero común como del fuero federal, se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2012. En el reporte pido se incluya la fecha cuando se interpuso la denuncia y la fecha cuando se judicializó, así como la causa de la denuncia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000487 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas por delitos electorales, tanto del fuero común como del fuero federal, se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2006. En el reporte pido se incluya la fecha cuando se interpuso la denuncia y la fecha cuando se judicializó, así como la causa de la denuncia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000488 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias por delitos electorales que se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 alcanzaron sentencia, así como saber si la sentencia fue condenatoria o absolutoria. En el informe pido se especifique la fecha cuando se judicializó la denuncia y la fecha de la sentencia, además de la especificación del delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000489 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias por delitos electorales que se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 alcanzaron sentencia, así como saber si la sentencia fue condenatoria o absolutoria. En el informe pido se especifique la fecha cuando se judicializó la denuncia y la fecha de la sentencia, además de la especificación del delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000490 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias por delitos electorales que se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2012 alcanzaron sentencia, así como saber si la sentencia fue condenatoria o absolutoria. En el informe pido se especifique la fecha cuando se judicializó la denuncia y la fecha de la sentencia, además de la especificación del delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000491 Fecha de notificación de prórroga 07/03/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias por delitos electorales que se judicializaron entre el 1 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2006 alcanzaron sentencia, así como saber si la sentencia fue condenatoria o absolutoria. En el informe pido se especifique la fecha cuando se judicializó la denuncia y la fecha de la sentencia, además de la especificación del delito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



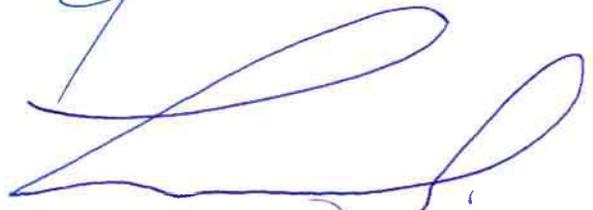
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
1 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes en las que se analiza la excepción de pago de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622000455

Síntesis	Copia simple física del primer tomo de la Primera Parte del Expediente Caso Iguala
Rubro CT:	Sobre excepción de pago

Solicitud:

"Solicito de la manera más amable una copia simple física del primer tomo de la Primera Parte del Expediente Caso Iguala y su respectivo envío por los medios correspondientes." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH - Unidad Especializada en Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa (UEILCA).**

Misma que manifestó que la consulta de la averiguación previa **PGR/SDHPDSC/001/2015** se encuentra disponible de forma gratuita en el portal institucional.

Por otro lado, el mismo artículo 145 de la LFTAIP señala una excepción respecto a la entrega gratuita de la información, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la solicitante, sin embargo, dicha excepción es potestativa, no obligatoria, para los sujetos obligados.

En ese sentido, la UEILCA enfoca el uso de sus recursos materiales a la investigación, búsqueda y procesos de judicialización, por lo que la reproducción de la copia simple solicitada por la parte peticionaria sería onerosa en detrimento de las actividades antes mencionadas.

Determinación del Comité de Transparencia:

**ACUERDO
FGF/CT/ACDO/003/2022**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, esta Unidad no cuenta con un parámetro para tomar en cuenta el tipo de



circunstancias que señala la ley, además de que, si bien es cierto el particular manifestó no contar con ingresos, no proporcionó mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para realizar una valoración.

Lo anterior, en virtud de que el peticionario solicita la excepción de pago respecto de la información solicitada, por lo que esta Unidad requiere se considere lo siguiente:

- ◆ Si bien es cierto el artículo 145 de la LFTAIP señala:
 - *...“Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío **atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**”*

Lo cierto es que no señala el procedimiento ni los parámetros o circunstancias socioeconómicas que las Unidades de Transparencia deben considerar para otorgar dicha excepción.

- ◆ Para determinar una circunstancia socioeconómica de una persona, se requiere realizar un estudio socioeconómico que es un proceso de investigación que permite conocer el entorno social, económico, familiar, académico y laboral de una persona en particular, sin embargo, esta UTAG no cuenta con atribuciones para indagar en la vida privada de una persona, máxime que no existe un proceso determinado que proporcione esas atribuciones.
- ◆ En el caso sin conceder, que esta UTAG tomara en cuenta las circunstancias socioeconómicas del particular, este, no dio mayores elementos para acreditar dicha circunstancia y determinar la procedencia de excepción de pago.
- ◆ Adicional a lo anterior, la austeridad republicana la cual rige el actuar de las instituciones en nuestro país es que resulta inviable la reproducción física de la versión publica en comento con la finalidad de entregarla al peticionario.

Además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

***Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.



La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

Razón por la que no procede la entrega de la información en la modalidad de entrega requerida, esto es en copia simple, sin embargo, los documentos requeridos se encuentran de manera gratuita publicados en el portan institucional.

Handwritten signature and mark in blue ink.



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
1 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



C. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622000001 – RRA 1560/22

Síntesis	Información relacionada con la FED/TAMP/REY/0002397/2020
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a los ALCANCES DE LAS RESPUESTAS de las solicitudes de información PÚBLICA GUBERNAMENTAL 30024621000446 (RRA-14191/21) y 30024621000447 (RRA-14192/21), anexos para pronta referencia, en la que en ambos documentos se indica que en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, se dictaminó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 23 de diciembre del 2020, relacionado con la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención en la Célula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, con la acotación que el que suscribe la presente solicitud de información, interpuso la Denuncia de Hechos constante de 231 páginas ante Petróleos Mexicanos, la cual fue turnada por PEP al agente del Ministerio Público de Reynosa.

Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Fecha en que se determinó el **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, en el expediente de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020.** (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que después de haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos señaló que la carpeta de investigación se determinó el no ejercicio de la acción penal en fecha 23 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido con los artículos 255 y 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOR**, en virtud de que no se proporcionó la expresión documental.

Por ello, con el fin de sobreseer el presente recurso de revisión, se turnó nuevamente la solicitud a la FECOR, quien señaló entregaría al particular el Acuerdo de No Ejercicio de la Séptima Sesión Ordinaria 2022



Acción Penal constante de nueve fojas, testando datos relativos a datos que actualizan los psuestos de información clasificada como reservada y confidencial de conformidad con el **artículo 110, fracción V y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
FGF/CT/ACDO/0002/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los datos de personal sustantivo y datos personales, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que



- podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
 - III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados**



internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio*



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
~~presidente del Comité de Transparencia.~~

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
01 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024621000399 – RRA 14745/21

Síntesis	No Ejercicio de la Acción Penal FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Gestión de la solicitud:

"Solicito los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP) emitidos en las indagatorias FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 y FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018." (Sic)

En respuesta inicial se notificó al particular que la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), manifestó que las carpetas de investigación, así como toda la información que obra en ellas se encuentran clasificadas como reservadas, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Por lo anterior, se informó al peticionario que la respuesta proporcionada a su solicitud fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Institución, precisando que el acta correspondiente podría consultarse en el siguiente vínculo electrónico:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Derivado del recurso de revisión interpuesto por el peticionario, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mediante **resolución** determinó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal establece como información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

En consecuencia, si bien ya no están en trámite las averiguaciones previas FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 y FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018, lo cierto es que, de conformidad con el último párrafo del artículo 218 del Código señalado, no ha transcurrido el plazo de prescripción del delito, contado a partir de que de que la



resolución de no ejercicio de la acción quedó firme, para que sea procedente proporcionar la versión pública del mismo.

Por esta razón, en principio se cumple con lo dispuesto por el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, en relación con lo previsto en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, con base en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la divulgación de la información de mérito, presenta un riesgo real, demostrable e identificable a la indagatoria, toda vez que dar a conocer el no ejercicio de la acción penal, podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación **para el caso de que el sujeto obligado determinara emprender con posterioridad acciones en contra de quien resulte responsable por los hechos denunciados, en el entendido que no ha prescrito la acción penal en relación con el delito multicitado.** Es decir, podrían ofrecerse **argumentos novedosos o localizarse datos de prueba relacionados con los hechos que determinen u ocasionen la apertura de la indagatoria de nueva cuenta o la generación de una nueva,** esto, en la inteligencia que no ha prescrito la acción penal.

También se considera que la reserva abona a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, que guarda relación con la implementación de acciones para la persecución e investigación de los delitos.

Además, que la reserva no se considera un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto que vela por la protección del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada.

Por otra parte, respecto del plazo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

En el caso concreto, se considera procedente el periodo de **5 años**; ello, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, a la relación que puede tener la indagatoria que nos ocupa con otras y la posibilidad de que la publicidad de lo requerido pueda entorpecer las otras investigaciones que están en curso.

Así, al haberse acreditado los dos requisitos de procedencia de la hipótesis que nos ocupa y al haber procedido la prueba de daño conducente, se tiene que, en el caso concreto, se actualizó la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

En ese sentido, toda vez que resultó procedente la clasificación de la información solicitada; sin embargo, no se entregó la resolución mediante la cual se confirmara la clasificación de la información, el agravio de la persona hoy recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO.**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, y se le **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente, la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la clasificación de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP) emitidos en las indagatorias FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 y FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018, como información reservada, en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando la prueba de daño y el plazo de reserva correspondiente." (Sic)



De lo anterior, es importante precisar que la respuesta inicialmente otorgada al solicitante fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta FGR, específicamente en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de diciembre de 2021, en la cual se confirmó la clasificación de reserva de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP), emitidos en las indagatorias **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016** y **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018**, como información reservada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP.

Con la finalidad de otorgar cumplimiento a la resolución que se ocupa, se reitera la reserva de la información peticionada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0008/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, respecto a la clasificación de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal (NEAP), emitidos en las indagatorias **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016** y **FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018**, como información reservada, en términos del **artículo 110, fracción XII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **cinco años**.

Lo anterior, en virtud de que el No Ejercicio de la Acción Penal fue autorizado de manera definitiva por lo que hace a la indagatoria FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016 el 17 de marzo de 2017 y el 19 de septiembre de 2018 en la FED/SEIDF/UNAI-EXT/0000716/2018, por lo que tomando en consideración la naturaleza de los delitos, el No Ejercicio de la Acción Penal permanecería reservado hasta septiembre del 2028 en la indagatoria FED/SEIDF/UNAIEXT/0000716/2018 y hasta septiembre de 2024 en la FED/SEIDF/UNAI-EXT/0001901/2016.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:



Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés



social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (...) XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...). A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre



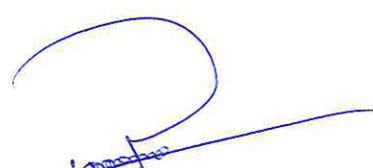
La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



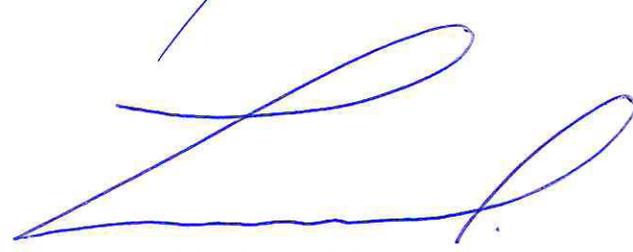
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
01 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024621000486 – RRA 415/22

Síntesis	Dictamen de No Ejercicio del No Ejercicio de la Acción Penal que emitió la FGR a favor de Miguel Ángel Osorio Chong
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial y reservada.

Solicitud:

- 1.-Solicito una versión pública del dictamen de NEAP que emitió la FGR a favor de Miguel Ángel Osorio Chong con motivo de una investigación que se seguía en su contra.
- 2.-Quiero saber qué instancia o área de la FGR emitió el dictamen, así como la fecha en que se dictó el NEAP.
- 3.-También solicito el número o nomenclatura de la indagatoria." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Reitero mi solicitud inicial en ls términos enviados y agrego que la FGR cuenta con un sistema para buscar indagatorias a través de diversos filtros de campos de búsqueda, como es el nombre del investigado o denunciado" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó que esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

Inconforme de la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo:

Razón de la interposición:

Estoy inconforme con la respuesta porque el sujeto obligado señala que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee



información que se ubica en el ámbito de lo privado. Sin embargo, considero que la información debe ser pública por los siguientes motivos: 1.-Se trata de un servidor público que ha ostentado altos cargos en la administración pública federal y estatal, como secretario de gobernación y gobernador de Hidalgo. Aunque puede haber una vulnerabilidad a su honor, es mayor el interés público y por ende dicha información debe transparentarse. Es importante destacar que el INAI se ha pronunciado en diversos recursos de revisión por revelar detalles e información judicial de personas que hayan ocupado altos cargos gubernamentales, ya que ello abona a la transparencia y la rendición de cuentas de nuestros gobernantes. Un ejemplo de ello es el recurso de revisión 10324/20, donde los comisionados del INAI resolvieron que la Fiscalía General de la República debía dar a conocer si había investigaciones abiertas en contra del presidente López Obrador y en contra de los expresidentes Calderón y Peña Nieto. Esto "incide directamente en generar certeza sobre la gestión del exfuncionario del más alto nivel durante su encargo y el esclarecimiento de hechos a cuya transparencia está constreñida la FGR", sostuvo el INAI. También es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por lo que, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. A tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad. 2.-El segundo motivo por el cual debe darse la información es que la misma persona que según la FGR sería identificable, ya ha declarado públicamente a diversos medios de comunicación y a través de sus redes sociales que la FGR le dictó un dictamen de NEAP. Ejemplo: <https://www.milenio.com/politica/fgr-determina-ejercer-accion-penal-miguel-angel-osorio-chong> 3.-El tercer motivo por el cual la información debe ser pública es que el delito investigado está relacionado a un hecho de corrupción y la ley de transparencia establece excepciones para dar a conocer información cuando se esté en ese supuesto. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde la información solicitada.

Por ello, tras un análisis al caso, el Órgano Garante de transparencia, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...Luego entonces, el agravio de la persona recurrente resulta parcialmente fundado; toda vez que, **es procedente la confidencialidad aludida por el sujeto obligado, respecto de la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud en su carácter de particular, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; sin embargo, no procede la clasificación del pronunciamiento respecto de la información que fue generada con motivo del encargo que desempeñó el funcionario en su calidad de servidor público.***

*Con fundamento en lo anterior, se **modifica** la respuesta de la Fiscalía General de la República, y se le instruye a efecto de que, **realice la búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes de la información solicitada -generada exclusivamente por el carácter de servidor público del funcionario referido en la solicitud-, consistente en:***

- 1. **Versión pública del dictamen de NEAP que emitió la Fiscalía a favor de Miguel Ángel Osorio Chong con motivo de una investigación que se seguía en su contra.***
- 2. **Instancia o área de la Fiscalía que emitió el dictamen y la fecha en que se dictó el NEAP.***



3. **Número o nomenclatura de la indagatoria.**

En caso de que la información contenga datos personales, deberá concederse su acceso en versión pública, en la que se deberán proteger con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal; en la cual, no se podrá testar el nombre del servidor público, y cuya clasificación deberá ser aprobada mediante acta emitida por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de la materia, misma que deberá entregada a la persona recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones.

Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.

El cumplimiento a la presente resolución deberá ser informado a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Sólo en caso de no poder atenderse la modalidad de acceso indicada por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, de las prevista en la Ley Federal, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas simples o certificadas, en términos del artículo 145 del citado precepto legal.[...]" (sic)

Por ende, se turnó la solicitud para su atención a las unidades administrativas competentes, **la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC)** quien al solicitarle la información requerida al Agente del Ministerio Público de la Federación que la resguarda, manifestó lo siguiente:

"1. *Versión pública del dictamen de NEAP que emitió la Fiscalía a favor de Miguel Ángel Osorio Chong, con motivo de una investigación que se seguía en su contra.*

El dictamen de NEAP emitido por esta Unidad Administrativa contra la persona señalada consta de 39 páginas. En la versión pública del documento se testará información con fundamento en el art. 113, frac. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por consistir en datos como: nombres de particulares, domicilios, números de cuentas bancarias, número de cuenta bancaria e información financiera respectiva, números de contratos, información relacionada con la copia certificada de declaración de ejercicio de impuestos federales, información relativa a declaraciones de modificación patrimonial, información referente al contrato de arrendamiento, información relacionada con la impresión de ingresos por copropiedad, nombres de personas jurídicas e información referente a cheques bancarios.

Adicionalmente, con fundamento en el art. 110, frac. V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, se reservará información correspondiente a nombre, cargo, firma, teléfono y correo electrónico de funcionarios públicos de carácter sustantivo de la Fiscalía General de la República, así como fedatarios públicos que participaron en la elaboración y aprobación del acuerdo de NEAP y/o se mencionan en él. Derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de este Órgano de Procuración de Justicia, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales responsable del acuerdo de NEAP. Para ello, se presenta la siguiente prueba de daño, por lo que existe imposibilidad jurídica para proporcionarla. Para ello, se presenta la siguiente prueba de daño: [...]



Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0009/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia, por unanimidad, determinada:

- ◆ **confirmar** la **clasificación** de la información **confidencial** de los datos personales inmersos en el documento requerido, tales, como, nombres de particulares, domicilios, números de cuentas bancarias, número de cuenta bancaria e información financiera respectiva, números de contratos, información relacionada con la copia certificada de declaración de ejercicio de impuestos federales, información relativa a declaraciones de modificación patrimonial, información referente al contrato de arrendamiento, información relacionada con la impresión de ingresos por copropiedad, nombres de personas jurídicas e información referente a cheques bancarios, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.
- ◆ **confirmar** la **clasificación** de la información **reservada** relativa a nombre, cargo, firma, teléfono y correo electrónico de funcionarios públicos de carácter sustantivo de la Fiscalía General de la República que participaron en la elaboración y aprobación del acuerdo de NEAP, de conformidad con el **artículo 110, V de la LFTAIP**, por un periodo de cinco años.

A efecto de poner a disposición la versión pública del documento localizado, previo pago de los costos de reproducción y/o envíos correspondientes.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: de poner en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y de sus familiares toda vez que el personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud y seguridad de dichos servidores públicos y de sus familiares.

Lo anterior, implica que al hacerlos identificables y localizables cualquier persona pudiera interceptarlos y ser objeto de amenazados o extorsionados, generando un estado de riesgo innecesario a su seguridad personal y a las propias investigaciones, pues además con dichos datos pueden obtener otros, cotidianos tanto laborales como personales, rutas de traslados y con ello la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente tanto en el entorno social y no solo en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Con lo anterior, se da la oportunidad a los delincuentes que puedan incluso adelantarse, coaccionar o entorpecer los actos de investigación y persecución de los delitos que podrían significar una merma a la procuración de justicia, así como hacer identificables y ubicables porque con la obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser vulnerados en su seguridad, salud y vida.

Luego entonces, el riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida, y esto permitiría que fueran amenazados por grupos delictivos con el propósito de allegarse de información o acceder a sus sistemas; un riesgo demostrable pues, con el propósito de conocer del



desarrollo de las actividades y organización de esta Institución, se advierte un inminente peligro en la integridad y seguridad no solo de dicho personal sino de sus familiares.

- II. Perjuicio que supera el interés público: al darse a conocer datos sensibles de las personas que coadyuvan en el cumplimiento del ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, haría identificable a estos servidores públicos exponiéndolos en su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.

Maxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

Resultando claro que si bien, como todo derecho fundamental, no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que el riesgo de lesión de la intimidad debe ser razonable para proteger aquéllos, permitiendo, por tanto, la invasión de la esfera privada de la persona, pues no es sostenible el sacrificio del derecho a la intimidad y a la vida privada propia, por el mero hecho de salvaguardar el derecho a la información de un tercero, en tanto que no puede exigirse al individuo que soporte, sin más, la publicidad de ciertos datos que inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad



de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Esto conforme lo estipulado en los artículos 6° párrafo primero, 7° y 16 párrafo primero de nuestra Carta Magna, así como por los artículos 12, 17 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos

Y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y contribuir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
 II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
 III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

8



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión**.*



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



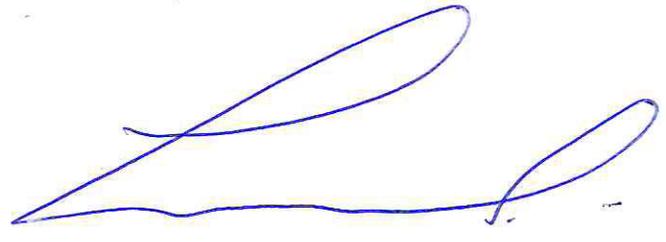
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
1 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024621000641 – RRA 14569/21

Síntesis	Recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

En referencia al organigrama presentado por la Institución a su digno cargo en la PNT, solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la **VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021** que comprueben el pago por concepto salarial de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, subprocuradores y/o similar y titular de la INSTITUCION A SU DIGNO CARGO.

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada." (Sic)

Datos complementarios:

"DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que no era posible atender favorablemente la petición, dado que a partir del mes de agosto de 2018, la Fiscalía General de la República en términos del oficio número PGR-OM-DGRHO-1785-2018, no genera, distribuye, ni entrega de manera Institucional recibos de pago impresos a su personal; por lo cual podía consultar en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633283&fecha=20/10/2021, los sueldos y salarios de los servidores públicos de la institución.



Inconforme de la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo:

Razón de la interposición:

Se niegan a entregar la información, de igual manera solicite en formato digital portable (PDF) ENTONCES no la requiero impresiones, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse.

En alegatos se reiteró la respuesta proporcionada, señalando que no se negaba la información; sin embargo, la misma no era posible entregarla ya que no se generaban recibos de pago.

Por ello, tras un análisis al caso, el Órgano Garante de transparencia, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que la **Oficialía Mayor realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, respecto de los recibos de nómina del mes de octubre del ejercicio 2021, correspondiente a los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, subprocuradores y titular del sujeto obligado.***

*Ahora bien, **en caso de que la documentación a entregar contenga información clasificada** en términos de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente y acompañar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que funde y motive dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 102 y 108 del ordenamiento legal citado.*

Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio seleccionado para recibir notificaciones, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia."

En consecuencia, en acato a la instrucción del INAI, se turnó la resolución a la Oficialía Mayor, quien informó que ponía a disposición del peticionario en versión pública, los listados de las nóminas ordinarias del mes de octubre del ejercicio 2021, correspondiente a los servidores públicos solicitados constante de 1,044 fojas útiles, de las cuales serían entregadas las primeras 20 sin costo y las 1024 fojas restantes una vez que el peticionario acredite el pago de derechos respectivo.

Destacando que en los listados de las nóminas se testó información confidencial en virtud de contener datos personales, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que respecta al **personal con actividades sustantivas** y de investigación (estructura) encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, se reserva nombres, ya que la revelación de algún dato que facilite su identificación causaría un serio perjuicio a su persona de conformidad con la **fracción V del artículo 110** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:



**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0010/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad:

- ◆ **confirmar** la **clasificación** de la información **confidencial** de los datos personales inmersos en los documentos requeridos, RFC y deducciones personales de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.
- ◆ **confirmar** la **clasificación** de la información **reservada** relativa al nombre de funcionarios públicos de carácter sustantivo, de conformidad con el **artículo 110, V de la LFTAIP**, por un periodo de cinco años.

A efecto de poner a disposición la versión pública de los documentos localizados, previo pago de los costos de reproducción y/o envíos correspondientes.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de



procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida, y esto permitiría que fueran amenazados por grupos delictivos con el propósito de allegarse de información o acceder a sus sistemas; un riesgo demostrable pues, con el propósito de conocer del desarrollo de las actividades y organización de esta Institución, se advierte un inminente peligro en la integridad y seguridad no solo de dicho personal sino de sus familiares.

- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información***



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



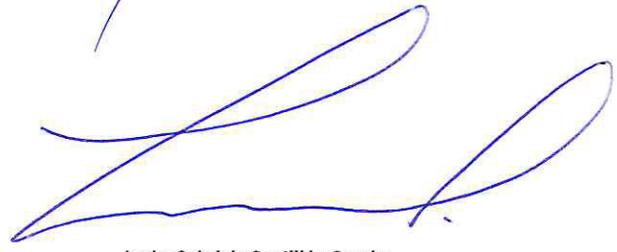
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022
1 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024621000255 – RRA 12916/21

Síntesis	Expediente del caso de los 43 jóvenes normalistas desaparecidos de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"SOLICITO se me proporcione la versión pública de todo el nuevo expediente del caso de los 43 jóvenes normalistas desaparecidos de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero. Me refiero a todos los documentos, todos los tomos, de la nueva investigación que se inició en diciembre de 2018 y que continúa a la fecha de esta solicitud.

Es importante señalar que, aunque los documentos son parte de una indagatoria en curso que no ha concluido, éstos deben ser entregados en versión pública porque dicha indagatoria está relacionada con violaciones graves a los derechos humanos y la ley de transparencia señala que bajo ese supuesto no podrá invocarse la clasificación o reserva de la información." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que las investigaciones respecto a los hechos delictivos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala Guerrero, en los que 43 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, fueron agredidos y privados ilegalmente de su libertad y otro número considerable fueron víctimas de diversos delitos, se encuentran abiertas, por lo que jurídicamente se continúa con el desarrollo de todas las actuaciones y diligencias que se consideran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dentro de la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/001/2015, misma que es pública y que puede ser consultada en el portal oficial de la FGR en el link:

<https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/expediente-caso-iguala>

Inconforme de la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo:



Razón de la interposición:

El expediente en línea no está actualizado. Solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene **entregar la información solicitada de forma actualizada, como se menciona en el requerimiento de información**

Por ello, tras un análisis al caso, el Órgano Garante de transparencia, mediante resolución determinó lo siguiente:

"...Por todo lo antes expuesto y toda vez que en respuesta el sujeto obligado omitió proporcionar al hoy recurrente el expediente requerido actualizado a la fecha de solicitud, es que lo manifestado por este en cuanto a la entrega de información incompleta, resulta FUNDADO.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la República, en **instruirla a efecto de que entregue al hoy recurrente en formato electrónico, la versión pública** considerando clasificar aquella información que resulte confidencial, de la totalidad de actuaciones que conforman la averiguación pública de su particular interés, actualizadas a la fecha de solicitud; esto es, al 07 de octubre de 2021.

Cabe mencionar que, en virtud de que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue la correspondiente a "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente, mediante el correo electrónico que el hoy recurrente señaló en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma."

En consecuencia, en acato a la instrucción del INAI, se turnó la resolución a la **FEMDH - Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa**, quien señaló que por lo que hace a la elaboración de la versión pública que se expone en el portal institucional, lo siguiente:

"Se pone a disposición versión pública la información solicitada por el peticionario, previa testación de la información reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110s fracciones V y VII y 113 fracción I".

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0011/2022:**

De conformidad con lo expuesto con antelación, es que con fundamento en el artículo 65, fracción II, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirma** la clasificación de diversos datos y por ende su testado, que actualicen los supuestos contemplados en las **fracciones V y VII del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Lo anterior, a efecto de elaborar la versión pública correspondiente.



Ello, con fundamento en el **artículo 110, fracción V y VII (hasta por un periodo de cinco años) y 113, fracción I**, de la LFTAIP, ajustándose a la resolución emitida por el Pleno del INAI en su resolución al **RDA 5151/14**.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable.** El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a



personal militar y sustantivo de la Fiscalía General de la República, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, debido a que, al proporcionar los nombres de los entrevistados como del personal que realiza las entrevistas, permite identificarlos con lo que se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

Así mismo como ya se mencionó la información que se solicita forma parte de una investigación que se encuentra en trámite e integración, por lo tanto, proporcionar datos específicos de las mismas, podrían hacer reconocibles e identificables a los servidores público que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las personas que aparecen en los mismos, así como su familia o personas que tuvieron alguna relación con ellos, quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables.

Ahora bien, dentro de dicha información se encuentran datos del personal sustantivo de la FGR, así como de personal de otras áreas que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes anteponer en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

En efecto, los datos personales de aquellos que intervienen en la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, constituyen datos confidenciales cuya protección debe garantizar no solo preservar la vida privada de los intervinientes; sino incluso, garantizar su vida e integridad personal. Esto, porque derivado de las investigaciones impulsadas por esta Unidad Especial, se desprende un contexto macrocriminal en el que, todavía, operan algunos de los actores de esa época.

De esa forma, personas vinculadas a un grupo de la Delincuencia Organizada, denominado *Guerreros Unidos*; así como autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), continúan con presencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, y en municipios aledaños; donde personal ministerial adscrito a la Unidad Especial, y los declarantes asociados a la actividad militar, realizan actividades, los primeros relacionados con la investigación, los segundos, por encontrarse adscritos a las zonas militares de la región.

Al prevalecer la condición de colusión entre autoridades y delincuencia organizada, se actualizan una serie de obligaciones positivas respecto de la prevalencia de una investigación efectiva, seria e imparcial; una de dichas obligaciones refiere a la adopción de medidas que permitan que no se ponga en peligro la seguridad de los testigos.



Al respecto, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente:

- a. (...) Entre las medidas previstas se hallan la protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos y la introducción de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad. (...)

- II. **Superioridad de interés público.** Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de seguridad pública, investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona.

Además, no escapa a esta Unidad Especial, que en aras de garantizar el debido proceso de los casos que se judicialicen, se debe privilegiar la custodia de la información que ponga en riesgo la vida e integridad de quienes participan en el mismo; sin perjudicar en el supuesto, el derecho de defensa adecuada; para lo cual, se deben adoptar las medidas de protección. Así lo dispone la tesis I.10.P.11 p (10a), de rubro PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpado³.

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, Nueva York, 2008, p.7.

³ Tesis [A] I.10.P.11 p (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Distrito, Reg. digital 2004965. Séptima Sesión Ordinaria 2022



En sentido similar, el ya mencionado *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*⁴, dispone que, tratándose de los testimonios rendidos ante sede judicial, deben adoptarse "*medidas procesales*", entre las que se incluye la **ocultación de detalles de la identidad de un testigo**.

- III. **Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionadas en la investigación, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de su integridad personal y seguridad, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La UEILCA, se avoca a la investigación exhaustiva, de la averiguación previa en comento, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar actuaciones subsecuentes de la versión pública, obstaculizaría las acciones implementadas por la autoridad para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, las personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligran por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta Institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés particular, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular, es por eso que esta Unidad Especial de Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa, tiene en todo momento la obligación de resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** La información y documentos, que se encuentran contenidos en el expediente de averiguación previa, está bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, así como la suya, y la investigación, por lo que resulta en la medida y proporcionalidad, que como servidores públicos a todos niveles, tienen la obligación

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*, Nueva York, 2008, p.10.



de mantener la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos.

Información Confidencial, porque dar a conocer datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables atenta contra su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley antes citada, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Unidad de Investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori*



por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la



consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido por el solicitante representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Finalmente, cabe señalar que, en atención a lo solicitado por el petionario, y como quedó plasmado en la contestación del recurso de referencia, resulta necesario nuevamente hacer énfasis, que en el Acuerdo de creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, no se contempló, un área específica para elaboración de versiones públicas, si no como lo establece el Acuerdo A/010/2019, su función esencial recae en las investigaciones respecto a los hechos delictivos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, en los que 43 alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

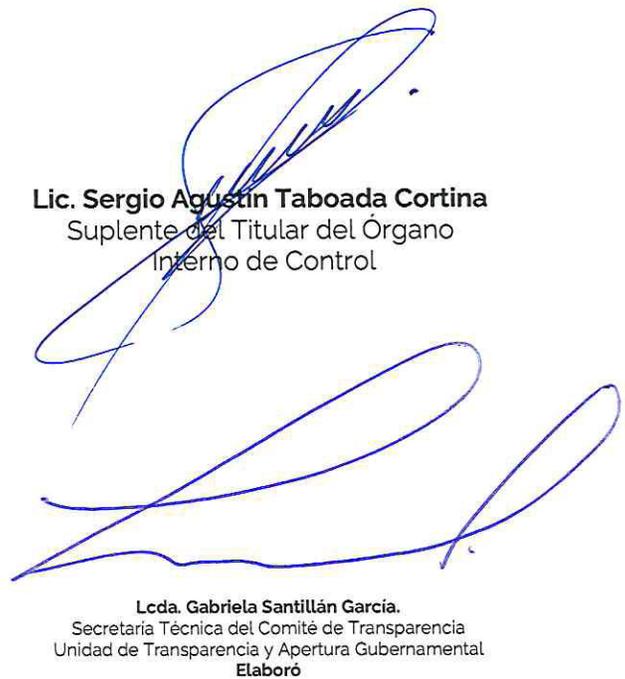
INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2021
01 DE MARZO DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.5. Folio de la solicitud 0001700269921 – RRA 12487/21

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019
Comisionado ponente	Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"Solicito copias DIGITALES de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por el uso indebido de atribuciones y facultades y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Este sujeto obligado debe entregar la información toda vez que se trata de un caso de corrupción y de interés público relacionado con un exfuncionario público de alto nivel.

En la solicitud con folio 0001700037821 la solicitante requirió la misma información que ahora solicita, misma que en un principio fue reservada por el sujeto obligado. Sin embargo, a través del RRA 3063/21 el INAI revocó la respuesta de la FGR y le instruyó a entregar la información requerida.

La información es de nuevo solicitada toda vez que la solicitante recibió una respuesta de la FGR, misma que adjunto, en la que el sujeto obligado pone a disposición 52,335 fojas en modalidad de copias simples (1 peso) o copias certificadas, lo que implicaría un monto a pagar de 52,335 pesos, mismo que resulta excesivo e imposible de cubrir, por lo que a través de esta nueva solicitud de información, solicito que la información sea entregada en la modalidad de COPIAS DIGITALES y que la FGR asuma el costo de la digitalización y en su caso de la reproducción toda vez que me encuentro imposibilitada a realizar un pago de semejanza naturaleza.

De tal manera que este particular solicita la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa 425 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto.

No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7 de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3 de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes.



Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este sujeto obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la presente solicitud se turnó a la **FECOC** quien refirió que la carpeta de investigación está en trámite, por lo que toda la información que obra en ella **se encuentra clasificada como reservada**, de conformidad con el artículo **110 fracciones X** (afecte los derechos del debido proceso **XI** (vulnere la conducciones de expedientes judiciales) y **XII** (contenida dentro de las investigaciones) de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

"A través de la presente me inconformó con la respuesta del sujeto obligado e interpongo el presente recurso de revisión toda vez que la FGR clasificó como reservada y confidencial la información requerida, la cual consiste en copias DIGITALES de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019 en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por el uso indebido de atribuciones y facultades y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Este sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado de copias DIGITALES toda vez que se trata de un caso de corrupción y de interés público en el que fue imputado un exfuncionario público de alto nivel.

En la solicitud con folio 1700037821 la solicitante requirió la misma información que ahora solicita, misma que en un principio fue reservada por el sujeto obligado. Sin embargo, a través del RRA 3063/21 el INAI revocó la respuesta de la FGR y le instruyó a entregar la información requerida.

Sin embargo, he solicitado de nuevo la información toda vez que en la respuesta al recurso de revisión referido el sujeto obligado pone a disposición 52,335 fojas en modalidad de copia simple o certificada, lo que implicaría un monto a pagar entre 52 mil pesos y 1,040,000 pesos, mismo que resulta excesivo e imposible de cubrir, por lo que a través de este recurso de revisión, solicito que la información sea entregada en la modalidad de COPIAS DIGITALES, tal cual fue solicitada, y que la FGR asuma el costo de la digitalización y en su caso de la reproducción toda vez que me encuentro imposibilitada a realizar un pago de semejante naturaleza.

Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este sujeto obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar como antecedentes que en otros casos de interés público la FGR ha generado una versión pública digitalizada a disposición de los ciudadanos interesados como lo es en el caso del general Cienfuegos, por lo que a través de este recurso se solicita que la FGR asuma el costo de la digitalización del expediente y entregue a la solicitante la información requerida en el formato de COPIAS DIGITALES." (Sic)

En **alegatos** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; asimismo, se proporcionaron elementos que sustentaban las clasificaciones invocadas.



El INAI mediante **resolución** determinó lo siguiente:

*"En consecuencia, es que se estima que el agravio manifestado por la parte recurrente, respecto la modalidad resulta **fundado**.*

*Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de la República**, e instruirle que **entregue a la parte recurrente el expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019**, testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como datos personales en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia; **con excepción del nombre de la persona física identificada en el contenido de la misma**, la cual está relacionada intrínsecamente con dicha carpeta de investigación.*

*Por lo que deberá publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019**, ello en la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic.)*

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC)**, quien mediante oficios números **FGR/FECOC/SP/546/2022** y **FGR/FECOC/SP/1335/2022**, proporcionó en versión pública un total de diez tomos, correspondientes a la carpeta de investigación solicitada, precisando que los demás tomos serán entregados de manera gradual conforme se vaya realizando el testado y la revisión de estos.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0012/2022:

Considerando la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en:

*"...testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como datos personales en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia; **con excepción del nombre de la persona física identificada en el contenido de la misma**, la cual está relacionada intrínsecamente con dicha carpeta de investigación." (Sic)*

Es que en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad de aquellos datos personales, con excepción del nombre de la persona física identificada en el contenido de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019**, que se testan en las versiones públicas proporcionadas por la FECOC, mediante oficios números **FGR/FECOC/SP/546/2022** y **FGR/FECOC/SP/1335/2022**; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracciones I** de la LFTAIP.

Así las cosas, es importante señalar que el testado de los **datos personales conforme a la resolución**, se realiza sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



La presente resolución forma parte de la Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró